

La revocación administrativa de la "missio canonica docendi" por falta de unidad con la autoridad competente*

Joaquín Llobell

Pontificia Università della Santa Croce

SUMARIO: 1. Algunos datos sobre los hechos / 2. Acerca del concepto de "unidad" eclesial y su relevancia jurídica / 3. Sobre la competencia del Gran Canciller y del Obispo diocesano en el gobierno de las Facultades y Universidades eclesiales / 4. Sobre la obligación de promover la comunión por parte de los docentes / 5. La idoneidad del docente como presupuesto de la "missio canonica". Distinción entre la "missio canonica" del Ordinario competente y el "nihil obstat" de la CEC / 6. El procedimiento, de naturaleza no penal "stricto sensu", a nivel local, para la revocación de la "missio canonica". La distinción entre "amotio" y "privatio" / 7. Sobre el recurso ante la CEC contra la decisión del Gran Canciller y la motivación de la decisión / 8. Sobre la autonomía del ordenamiento canónico y su relación con la ley estatal

1. Algunos datos sobre los hechos

Un sacerdote, profesor ordinario en una Facultad de ciencias sagradas, integrada en una Universidad estatal, se encuentra en una situación de profundo desacuerdo con la autoridad eclesiástica de la Facultad, el Gran Canciller, Obispo diocesano de la diócesis en la que aquella tiene su sede.

Los motivos no tienen nada que ver con cuestiones sobre la ortodoxia de las enseñanzas del profesor. El problema podría sintetizarse en la distinta orientación de la enseñanza en lo que se refiere a la

* El estilo de este breve artículo es el de un dictamen *pro rei veritate*, publicado —respetando el anonimato de los interesados— con el beneplácito del Card. Zenon Grocholewski, Prefecto de la Congregación para la Educación Católica (en lo sucesivo: CEC). Es traducción (trad.: J. Miras) del original italiano publicado en los escritos en honor de Tadeusz Pieronek: P. MAJER - A. WÓJCIK (eds.), *"Lex tua in corde meo"*. *Studia i materialy dedykowane Jego Magnificencji Biskupowi Tadeuszowi Pieronkowi z okazji 40-lecia pracy naukowej*, Kraków, 2004.

formación eclesial de los estudiantes de la Facultad, en buena parte candidatos al sacerdocio. Este profesor, por diversas razones, tiene una posición absolutamente preponderante entre el claustro docente.

Los obispos diocesanos que envían sus seminaristas a la Facultad concuerdan con el Gran Canciller en la necesidad de modificar esa orientación de la enseñanza. El profesor, que no comparte ese parecer, obstaculiza pertinazmente el cambio deseado por el Gran Canciller. La confrontación adquiere tonos fuertes y alcanza relevancia social (intra y extraeclesial), con notable detrimento de la cohesión de una parte considerable del claustro docente con el Gran Canciller y de los estudiantes con sus prelados.

A pesar de diversas intervenciones, conciliadoras y de indagación, para resolver el problema por parte de la Congregación para la Educación Católica (visitas canónicas *in situ*, cartas al profesor, invitación a éste para reunirse con las máximas autoridades de la CEC en Roma, etc.), y de las amonestaciones formales del Gran Canciller (entre las cuales se cuenta la revocación de la misión canónica), el profesor (y, en consecuencia, la Facultad) no modifica su actitud de rechazo de las indicaciones del Gran Canciller y de la CEC.

Los obispos diocesanos que envían sus seminaristas a estudiar en la Facultad, consultados formalmente en dos ocasiones por el Gran Canciller, concluyen que el problema (que afecta a la formación de sus candidatos al sacerdocio y a la comunión eclesial con la autoridad eclesiástica, además del peligro que comporta para la buena marcha y la subsistencia de la misma Facultad en el seno de la Universidad estatal) es muy grave, y que la única solución es alejar al profesor de la Facultad mediante la revocación administrativa, no penal, de la *missio canonica*.

El Gran Canciller emite un decreto administrativo motivado, mediante el cual se revoca, *ad tempus*, al profesor la *missio canonica*, según lo dispuesto en el art. 22 § 3 de las "Normas aplicativas de la SCEC para la fiel ejecución de la Const. Ap. *Sapientia Christiana*", de 29 de abril de 1979¹ (en lo sucesivo citaremos estas normas como: *Ordinationes*).

El profesor, tras la *remonstratio* ante el Gran Canciller regulada por el c. 1734 § 1, interpone recurso contra la decisión del Gran

¹ En AAS 71, 1979, pp. 500-521.

Canciller ante la CEC, entre otras razones porque en su día había recibido el *nihil obstat* de la CEC para su nombramiento como profesor ordinario, acto que no podría verse afectado por la decisión del Gran Canciller.

La Congregación, con total transparencia respecto al profesor y a su abogado, y respetando plenamente el derecho de defensa, confirma la revocación, modificando alguna irregularidad respecto al procedimiento seguido por el Gran Canciller. La decisión administrativa del dicasterio romano es impugnada por el profesor ante la Signatura Apostólica, en vía judicial contencioso-administrativa. Posteriormente el actor renuncia a la instancia ante el Supremo Tribunal a tenor del c. 1524 § 1. La Signatura, tras cumplir lo dispuesto en el c. 1524 § 3, admite la renuncia.

2. Acerca del concepto de "unidad" eclesial y su relevancia jurídica

El Señor Jesús fundó su Iglesia con la característica esencial de la unidad²: "Deus congregationem eorum qui in Iesum, salutis auctorem et unitatis pacisque principium, credentes aspiciunt, convocavit et constituit Ecclesiam, ut sit universis et singulis sacramentum visibile huius salutiferae unitatis" (LG, 9/d; cfr. LG, 13).

Esa unidad fue fundada visiblemente por Cristo sobre la comunión con el Romano Pontífice y los obispos: "Qui vos audit, me audit; et qui vos spernit, me spernit; qui autem me spernit, spernit eum, qui me misit" (Lc 10, 16); "Ut vero Episcopatus ipse unus et indivisus esset, beatum Petrum ceteris Apostolis praeposuit in ipsoque instituit perpetuum ac visibile unitatis fidei et communionis principium et fundamentum" (LG, 18/b); "Episcopi autem singuli visibile principium et fundamentum sunt unitatis in suis Ecclesiis particularibus" (LG, 23/a); "Fideles autem Episcopo adhaerere debent sicut Ecclesia Iesu Christo, et sicut Iesus Christus Patri, ut omnia per unitatem consentiant, et abundant in gloriam Dei (cf. 2 Cor. 4, 15)" (LG, 27/b)³.

² Cfr., entre los múltiples textos neotestamentarios, Jn 17; Ef 4, 3-6.

³ Cfr. también CD, passim; CDF, Carta *Communio notio sobre algunos aspectos de la Iglesia considerada como comunión*, 28.V.1992, en AAS 85 (1993), pp. 838-850.

La obligación de la unidad con los legítimos Pastores posee precisas connotaciones jurídicas para todos los fieles (cfr. cc. 209 y 212 § 1), que responden a exigencias más urgentes en el caso de los clérigos (cfr. c. 273). Tal obligación subyace a la formulación del tradicional principio *nihil sine episcopo*. El Decr. *Presbyterorum ordinis* ha tratado ampliamente de ello⁴.

La importancia de la unidad de los presbíteros con su Obispo ha sido objeto de extensa consideración por parte de la Patrística. Entre los múltiples textos, profusamente citados por los pasajes conciliares que acabo de señalar, baste recordar uno, particularmente venerable por su antigüedad, en el que San Ignacio de Antioquía alaba a los miembros del presbiterio por su comunión con el Obispo, a pesar de que algunas circunstancias personales de éste (en aquel caso, su juventud) pudieran parecer un obstáculo para obedecerle de modo pleno y leal⁵.

3. Sobre la competencia del Gran Canciller y del Obispo diocesano en el gobierno de las Facultades y Universidades eclesiales

Sin perjuicio de las competencias específicas de las legítimas autoridades, la legislación de la Iglesia encomienda el cuidado de las Universidades y Facultades eclesiásticas a los Obispos de la región en la que esos centros desarrollan su trabajo pastoral⁶. Dicha obligación implica el derecho y el deber de los obispos de promover las medidas útiles para alcanzar las finalidades institucionales de los entes académicos, entre las cuales destaca la de promover y tutelar la comunión con los legítimos pastores, elemento esencial de la fidelidad a la doctrina de Cristo.

Teniendo en cuenta la importancia de las Facultades eclesiásticas para la vida de la Iglesia, el Santo Padre ha querido reservarse su erección o aprobación, encomendando esa competencia a la CEC⁷. Al

⁴ Cfr. PO 2/b, 7/b-c, 15/b-c.

⁵ Cfr. S. IGNACIO DE ANTIOQUÍA, *Epistola ad Magnesios*, Inscriptio; nn. 1, 1-5, 2, en Funk 1, 191-195: *Liturgia horarum, Dominica XVI per annum, Ad Officium lectionis, Lectio altera*.

⁶ Cfr. JUAN PABLO II, Const. Ap. *Sapientia Christiana*, 15.IV.1979, en AAS 71 (1979), pp. 469-499, *prooemium*, n. IV § 2; c. 810 § 2.

⁷ Cfr. Const. Ap. *Sapientia Christiana*, art. 2.

mismo tiempo, el supremo legislador ha confiado la misión de moderar esas entidades al Gran Canciller, el cual "representa a la Santa Sede ante la Universidad o Facultad"⁸. La posición del Gran Canciller se refuerza cuando éste es, además, el Ordinario del lugar⁹.

De todo ello resulta que no es posible la unidad con el Papa sin la comunión con su legítimo representante, siempre que éste, a su vez, esté en comunión con el Romano Pontífice. Es útil recordar, a este respecto, la advertencia del Santo Padre: "La unión con el Obispo es la actitud esencial e indispensable del católico fiel. Nadie puede engañarse pensando estar de parte del Papa si no está también de parte de los obispos que están en comunión con él. Y no puede afirmarse que se está de parte de los obispos si no se está también con la Cabeza del Colegio"¹⁰.

4. Sobre la obligación de promover la comunión por parte de los docentes

La Const. Ap. *Sapientia Christiana* especifica la obligación, moral y jurídica, de los docentes de promover con el testimonio de su propia vida la comunión, "en cuanto ejercen el ministerio especial de la palabra de Dios y son para los estudiantes maestros de la fe". Por eso "deben ser para ellos [los estudiantes] y para todos los cristianos testigos vivos de la verdad evangélica y modelos de fidelidad a la Iglesia"¹¹. Esta condición personal de los docentes forma parte de aquella "integridad de vida" que es requisito indispensable "para poder contribuir eficazmente a la consecución del fin propio de una Facultad eclesiástica"¹².

La importancia de la esencial llamada evangélica a la unidad es subrayada por múltiples documentos relativos a las obligaciones de los profesores de ciencias sagradas y de los formadores de los futuros sacerdotes. Valgan como ejemplo los siguientes:

⁸ *Ibidem*, art. 12; cfr. art. 13.

⁹ Cfr. *ibidem*, art. 14.

¹⁰ JUAN PABLO II, *Discurso con ocasión de la visita "ad limina apostolorum" de los Excmos. Prelados de la Conferencia Episcopal de la República Federal de Alemania*, grupo 3.º, 20.XI.1999, n. 7.

¹¹ *Prooemium*, n. IV § 3.

¹² *Ibidem*, art. 26 § 1.

"Professores [Seminarii] (...) tales sint ut pro sua condicione, vel christianae vel sacerdotalis vitae exemplum alumnis praebeant. (...) Arctam assiduamque foveant cooperationem etiam cum Seminarii Moderatoribus, ut non solum ad scientificam, sed etiam ad integram sacerdotalem alumnorum formationem efficacius possint conferre (CIC, can. 261 § 1). Denique, moderatores et professores unam constituent educatorum communitatem, ita ut una cum alumnis vere imaginem praebeant unius familiae, quae Domini votum expleat: 'ut unum sint' (Io 17, 11; cfr. *Optatam totius*, n. 5, etc.)"¹³.

"En el diálogo [entre la autoridad y el teólogo] debe imperar una doble regla: donde esté en juego la unidad de fe, rige el principio de la 'unitas veritatis'; donde existan divergencias que no pongan en tela de juicio esa comunión, se salvaguardará la 'unitas caritatis'"¹⁴.

"La Iglesia, que trae su origen de la unidad del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo (cfr. LG, 4), es un misterio de comunión, organizada, según la voluntad de su Fundador, en torno a una jerarquía establecida para el servicio del Evangelio y del Pueblo de Dios que vive de él. A imagen de los miembros de la primera comunidad, todos los bautizados, con los carismas que les son propios, deben tender con corazón sincero hacia una armoniosa unidad de doctrina, de vida y de culto (cfr. Hch 12, 2). Es ésta una regla que nace del ser mismo de la Iglesia. Por tanto, no se pueden aplicar a ésta, pura y simplemente, criterios de conducta que tienen su razón de ser en las sociedades civiles o en las reglas de funcionamiento de una democracia"¹⁵.

"La Iglesia 'es como el sacramento, es decir signo e instrumento, de la íntima unión con Dios y de la unidad de todo el género humano' (LG, 1). En consecuencia, buscar la concordia y la comunión es aumentar la fuerza de su testimonio y su credibilidad (...). Corresponde a los Pastores, en virtud de la autoridad que les viene del mismo Cristo, vigilar sobre esta unidad e impedir que las tensiones que nacen de la vida degeneren en divisiones"¹⁶.

¹³ CEC, *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, 19.III.1985, nn. 33, 38, en *Enchiridion Vaticanum*, vol. S 1, nn. 918-1072.

¹⁴ CDF, Instr. "*Donum veritatis*", sobre la vocación eclesial del teólogo, 24.V.1990, n. 26, en AAS 82 (1990), pp. 1550-1570.

¹⁵ *Ibidem*, n. 39.

¹⁶ *Ibidem*, n. 40.

"Todos aquellos que introducen y acompañan a los futuros sacerdotes en la *sacra doctrina* con la enseñanza teológica tienen una particular responsabilidad educativa, que, como muestra la experiencia, resulta con frecuencia más decisiva en el desarrollo de la personalidad presbiteral que la de los otros educadores. La responsabilidad de los *profesores de teología*, antes aún que a la relación de docencia que deben establecer con los candidatos al sacerdocio, se refiere a la concepción que aquellos deben tener de la naturaleza de la teología y del ministerio sacerdotal, así como al espíritu y al estilo según los cuales deben desempeñar la enseñanza teológica (...). El docente de teología, como cualquier otro educador, debe permanecer en comunión y colaborar cordialmente con todas las demás personas involucradas en la formación de los futuros sacerdotes, y presentar con rigor científico, generosidad, humildad y pasión su contribución original y cualificada, que no es solo la simple comunicación de una doctrina — aunque se trate de la *sacra doctrina*—, sino sobre todo el ofrecimiento de la perspectiva que unifica en el designio de Dios todos los diversos saberes humanos y las diversas expresiones de vida"¹⁷.

5. La idoneidad del docente como presupuesto de la "missio canonica". Distinción entre la "missio canonica" del Ordinario competente y el "nihil obstat" de la CEC

Prescindiendo de la calificación jurídica de la *missio canonica* que el docente debe recibir del Gran Canciller —"facultad", análoga a la de oír confesiones (cfr. c. 969), necesaria para poder ser titular del oficio eclesiástico de enseñar en nombre de la Iglesia o, incluso, "colación" del mismo oficio¹⁸—, es evidente que esa "misión" presupone tanto las condiciones de idoneidad por parte del docente, como que la *missio canonica* podrá ser revocada por el mismo Gran Canciller si esas condiciones llegaran a faltar en un momento sucesivo: "Auctoritate iuxta statuta competenti officium est providendi ut in universitatibus catholicis nominentur docentes qui, praeterquam idoneitate scientifica et paedagogica, doctrinae integritate et vitae probitate praestent

¹⁷ JUAN PABLO II, Exh. Ap. Postsinodal "*Pastores dabo vobis*", sobre la formación de los sacerdotes en las circunstancias actuales, 25.III.1992, n. 67, en AAS 84 (1992), pp. 657-804.

¹⁸ Cfr. C.J. ERRÁZURIZ M., II "*munus docendi Ecclesiae*": *diritti e doveri dei fedeli*, Milano, 1991, pp. 223-239.

utque, deficientibus his requisitis, servato modo procedendi in statutis definito, a munere removeantur"¹⁹.

Por tanto, entre las condiciones del docente para recibir la *missio canonica*, destaca la de su unión, afectiva y efectiva, con al Gran Canciller y con las otras autoridades de las que depende el respectivo centro académico (en este caso, los obispo que envían a sus seminaristas a estudiar en la Facultad). Solo con el presupuesto de su unión personal con los legítimos pastores podrá ser el profesor instrumento eficaz de unión entre los estudiantes y sus superiores. Si esa comunión del docente viniera a faltar de modo objetivo y grave (intencionadamente o por causas no imputables al profesor), habría motivo suficiente para la revocación administrativa de la *missio canonica*²⁰, de naturaleza no penal; sin perjuicio de que sea también posible la privación de la *missio* como pena por un delito, juzgado por vía administrativa o judicial.

En cambio, el *nihil obstat* de la Santa Sede es la declaración de que, según lo dispuesto en la Constitución y en los Estatutos particulares, no existe impedimento alguno para el nombramiento propuesto"²¹. En consecuencia, el *nihil obstat* de la CEC, por su naturaleza meramente "negativa" no concede derecho alguno a ejercer la docencia, es decir, no comporta en modo alguno un *ius ad rem*.

6. El procedimiento, de naturaleza no penal "stricto sensu", a nivel local, para la revocación de la "missio canonica". La distinción entre "amotio" y "privatio"

En cuanto a la naturaleza "administrativa", no penal, de la revocación, es útil considerar que, en el sistema precedente a la Const. Ap. *Sapientia christiana*, la Const. Ap. *Deus scientiarum Dominus*, de Pío XI²², al prever la sanción penal de la privación de la *missio canonica*²³,

¹⁹ C. 810; cfr. Const. Ap. *Sapientia Christiana*, arts. 27 § 1, 30; *Ordinationes*, art. 8,5.º; cc. 812 y 818; Instr. *Donum veritatis*, n. 22.

²⁰ Cfr. cc. 192-195 y, por analogía, 1740-1741,1.º.

²¹ *Ordinationes*, art. 19 § 2.

²² 24.V.1931, en AAS 23 (1931), pp. 241-262; cfr. las *Ordinationes* correspondientes de la SCEC, de 12.VI.1931, en AAS 23 (1931), pp. 263-284.

²³ Art. 22: "Si quis Professor vel doctrinam catholicam laeserit vel a vitae integritate defecerit, pro gravitate culpae ad normam Statutorum puniatur et, si res ferat, missione canonica docendi a Magno Cancellario 'privetur'".

no se proponía modificar los demás modos de pérdida de la *missio canonica* previstos en el CIC 17.

En efecto, el c. 183 § 1 del CIC 17 (como el paralelo c. 184 § 1 del CIC 83) consideraba también la revocación de naturaleza no penal: "Amittitur officium ecclesiasticum renuntiatione, privatione, amotione...". "Si [agatur] de [officio] amovibili, privatio decerni ab Ordinario potest ex qualibet iusta causa, prudenti eius arbitrio, 'etiam citra delictum', naturali aequitate servata, sed certum procedendi modum sequi minime tenetur, salvo canonum praescripto circa paroecias amovibiles; privatio tamen effectum non habet, nisi postquam fuerit a Superiore intimata; et ab Ordinarii decreto datur recursus ad Sedem Apostolicam, sed in devolutivo tantum"(CIC 17, c. 192 § 3). Además, al hablar de la "privatio 'poenalis' beneficii vel officii" (c. 2298,6.º), el CIC 17 reconocía otra privación de carácter no penal.

Por otra parte, el CIC 17 establecía para la autoridad la grave obligación de remover, por vía administrativa, del oficio de enseñar a quien hubiera perdido las condiciones requeridas: "§ 1. Graviter onerata eorum conscientia, loci Ordinarius vel Superior religiosus facultatem vel licentiam concionandi cuiquam ne concedant, nisi prius constet de eius bonis moribus et de sufficienti doctrina (...) § 2. Si, concessa facultate vel licentia, compererint necessarias dotes in concionatore desiderari, debent eam revocare (...) § 3. Ob revocatam concionandi facultatem vel licentiam, datur recursus, sed non in suspensivo" (c. 1340; cfr. cc. 1360 § 1, 1381).

Por estos motivos, en 1968, la CEC —para adaptar la Const. Ap. *Deus scientiarum Dominus* y las *Ordinationes* de 1931 a la disciplina del Concilio Vaticano II— hablaba genéricamente de los diversos modos de *cesación* del encargo docente: "Statuta determinent quibus condicionibus et quando docentes a munere cessent"²⁴.

El art. 22 de las *Ordinationes* vigentes establece:

"§ 1. Definase cuidadosamente en los Estatutos el modo de proceder en los casos de suspensión o de apartamiento del docente, especialmente por causas relativas a la doctrina.

²⁴ *Alcune Norme per la revisione della Costituzione Apostolica "Deus Scientiarum Dominus" circa gli studi accademici ecclesiastici*, 20.V.1968, n. 22, en *Enchiridion Vaticanum*, vol. 3, nn. 328-396.

§ 2. Debe buscarse, ante todo, resolver la cuestión privadamente entre el Rector, o el Presidente o el Decano, y el propio docente. Si no se llega a un acuerdo, la cuestión ha de ser oportunamente tratada por un Consejo o Comisión competente, de modo que el primer examen del caso se realice internamente en la Universidad o en la Facultad. Si esto no fuera suficiente, trasládese la cuestión al Gran Canciller, quien, junto con personas expertas de la Universidad o de la Facultad, o ajenas a ellas, examinará la cuestión para proveer del modo oportuno. Queda abierta en todo caso la posibilidad del recurso a la Santa Sede para una resolución definitiva del caso, teniendo cuidado de asegurar siempre al docente la facultad de exponer y defender su propia causa.

§ 3. No obstante, en los casos más graves o urgentes, a fin de proveer al bien de los estudiantes y de los fieles, el Gran Canciller ha de suspender 'ad tempus' al docente, en tanto no concluya el procedimiento ordinario".

En el caso del que tratamos, los estatutos de la Facultad no prevén el procedimiento para la pérdida de la *missio canonica*. En consecuencia, ha deseguirse el procedimiento establecido en los §§ 2 y 3 del art. 22 de las *Ordinationes*, complementados con las normas codiciales sobre los decretos administrativos para la revocación genérica de una facultad o —admitiendo, sin concederlo, que la *missio canonica* constituya un oficio eclesiástico— para la remoción de un oficio. Evidentemente no son aplicables los procedimientos especiales para la remoción de otros oficios, como el de párroco: "generi per speciem derogatur"²⁵.

La concesión de la *missio canonica* para la enseñanza universitaria, *ex natura rei* —salvo cuando en el acto de concesión se establezca un tiempo determinado—, es para un tiempo indeterminado, en cuanto, más que en la atribución de un oficio, consiste en el "reconocimiento" de las condiciones personales para el desempeño del oficio de docente: "Ut ad officium ecclesiasticum quis promoveatur, debet esse in Ecclesiae communione necnon idoneus, scilicet iis qualitatibus praeditus, quae iure universali vel particulari aut lege foundationis ad idem officium requiruntur" (c. 149 § 1).

²⁵ *Regula iuris* 34, in VIº.

Dichas condiciones pueden venir a faltar en un momento sucesivo a la concesión de la *missio canonica* y, en tal caso, la autoridad competente podrá —o, mejor, deberá— proveer a la revocación de aquella "facultad" en la que consiste la *missio canonica*, para evitar que el titular pueda dañar el bien público.

Entre los diversos modos de perder el oficio (o la facultad) se encuentran la *amotio* y la *privatio* (cfr. c. 184 § 1). La *amotio* responde a la pérdida *objetiva* de las condiciones esenciales para que la labor del titular del oficio pueda ser útil para alcanzar el bien eclesial que justifica la existencia del oficio o facultad de que se trate (cfr. c. 145 § 1). Tal pérdida objetiva de las condiciones puede ser culpable o inculpable (cfr., por ejemplo, cc. 1740 y 1741 *collatis cum* c. 19). En efecto, la *amotio* —por no tener naturaleza penal, como la tiene en cambio la *privatio* (cfr. cc. 196, 1336 § 1, 1338, 1389)— no requiere la imputabilidad de un delito, necesaria para la imposición de una pena (cfr. c. 1321 § 1)²⁶.

La *amotio* puede ser llamada también *ademptio*, indicando así la acción (activa) de "quitar" (de "adimo"), o *amissio*, si la acción se considera en sentido pasivo, desde la posición del titular que sufre la "pérdida" del oficio o facultad (de "amitto"). Estos conceptos, aunque tienen elementos en común con la *privatio* penal, no pertenecen a ese ámbito jurídico, sino que se integran en el espacio de discrecionalidad en el ejercicio de la potestad administrativa de los sagrados pastores para alcanzar la "salus animarum" (cfr. c. 35).

En todo caso, discrecionalidad no significa arbitrariedad y, por eso la ley requiere, para la *amotio* legítima, la existencia de justa causa (grave), el respeto del procedimiento establecido por la misma ley y que la decisión sea por escrito y motivada: "§ 1. Ab officio quod alicui confertur ad tempus indefinitum, non potest quis amoveri nisi ob graves causas atque servato procedendi modo iure definito. § 2. Idem valet, ut quis ab officio, quod alicui ad tempus determinatum confertur, ante hoc tempus elapsum amoveri possit (...) § 3. Ab officio quod, secundum iuris praescripta, alicui confertur ad prudentem discretionem auctoritatis competentis, potest quis iusta ex causa, de iudicio eiusdem auctoritatis, amoveri. § 4. Decretum amotionis, ut

²⁶ Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *Trasferimento e rimozione del parroco*, en VV.AA., *La parrocchia*, Città del Vaticano, 1997, pp. 199-247.

effectum sortiatur, scripto intimandum est" (c. 193; cfr. cc. 37, 48, 51, 974 § 1).

Como se ha indicado más arriba, la legislación canónica exige, como *condicio sine qua non*, que el docente esté unido efectivamente al Gran Canciller y al Ordinario del lugar, y que sea instrumento de unidad entre ellos y los estudiantes. La falta objetiva de esa unidad — sea o no culpable, pero en cualquier caso, previamente notificada al interesado— constituye, aunque el docente no quiera reconocerla, causa justa y grave para la revocación de la *missio canonica*.

En efecto, para garantizar el cumplimiento de la obligación, jurídica y grave, de la unidad, el Gran Canciller puede imponer "preceptos" administrativos singulares a los docentes, para hacerlos conscientes de la existencia del problema (cfr. c. 49). Si esos preceptos fueran desatendidos, por reticencia o por incapacidad de superar el problema (por ejemplo, por motivos psíquicos o psicológicos que hacen no imputable, moralmente antes que penalmente, la conducta del docente), el Gran Canciller puede proceder a la revocación de la *missio canonica*, que comportará, por su parte, la *ademptio* de la *missio* al docente (cfr. c. 192).

La genérica obligación instructoria del autor de la decisión administrativa y la tutela del derecho de defensa del sujeto pasivo del decreto —sancionada por el c. 50²⁷— vienen precisadas, en materia de *ademptio* de la *missio canonica*, por el citado art. 22 de las *Ordinationes*.

El procedimiento "interno" —el que se desarrolla en la propia Universidad o Facultad²⁸— no debilita la potestad del Gran Canciller, porque la norma no exige tal procedimiento para la intervención del Gran Canciller, ni con alcance consultivo ni, menos aún, con carácter deliberativo (cfr. cc. 10, 14, 39).

²⁷ "Antequam decretum singulare ferat, auctoritas necessarias notitias et probationes exquirat, atque, quantum fieri potest, eos audiat quorum iura laedi possint". Cfr. c. 221.

²⁸ "§ 2. Debe buscarse, ante todo, resolver la cuestión privadamente entre el Rector, o el Presidente o el Decano, y el propio docente. Si no se llega a un acuerdo, la cuestión ha de ser oportunamente tratada por un Consejo o Comisión competente, de modo que el primer examen del caso se realice internamente en la Universidad o en la Facultad".

Cuando la cuestión llega a la atención del Gran Canciller (a instancia de parte o *motu proprio*), éste está obligado, si bien no *ad validitatem*, a *escuchar* el parecer (no vinculante) de personas competentes, que pueden ser miembros del cuerpo docente de la Universidad o externas al centro académico: "Si esto no fuera suficiente — indica el § 2 del art. 22—, trasládese la cuestión al Gran Canciller, quien, junto con personas expertas de la Universidad o de la Facultad, o ajenas a ellas, examinará la cuestión para proveer del modo oportuno". Presupuesta la competencia de los obispos diocesanos acerca de la andadura de la Universidad o de la Facultad en la que estudian sus seminaristas, como se ha visto más arriba, es evidente que la labor consultiva prevista por las *Ordinationes* podrá ser desempeñada por ellos mismos.

El derecho de defensa del docente requiere que se le den a conocer las objeciones planteadas contra él y que pueda presentar sus propios argumentos, tanto en el procedimiento seguido ante el Gran Canciller como en el que se desarrolla ante la CEC: "Queda abierta en todo caso —concluye el citado § 2— la posibilidad del recurso a la Santa Sede para una resolución definitiva del caso, teniendo cuidado de asegurar siempre al docente la facultad de exponer y defender su propia causa". Ante la CEC el docente tiene derecho a contar con la asistencia de un patrono, abogado y/o procurador²⁹.

Si el Gran Canciller puede dar curso al ágil "procedimiento ordinario" establecido por el § 2 (a no ser que los estatutos prescriban otro procedimiento), no será necesario servirse del procedimiento "cautelar", de naturaleza interlocutoria, previsto por el § 3: "No obstante, en los casos más graves o urgentes, a fin de proveer al bien de los estudiantes y de los fieles, el Gran Canciller ha de suspender 'ad tempus' al docente, en tanto no concluya el procedimiento ordinario". La decisión de *ademptio* de la *missio canonica* puede ser revocada por la autoridad competente si cesara la causa que la motivó (cfr. c. 47).

²⁹ Cfr. c. 1738; *Regolamento Generale della Curia Romana*, 30.IV.1999, art. 138 § 1, en AAS 91 (1999), pp. 629-699.

7. Sobre el recurso ante la CEC contra la decisión del Gran Canciller y la motivación de la decisión

Para la validez del recurso jerárquico es necesaria la petición previa de revocación del decreto, presentada a su mismo autor (la *remonstratio*: c. 1734). Ni esa petición, ni el posterior recurso jerárquico tienen efecto suspensivo automático; si bien las respectivas autoridades pueden decretar la suspensión de la medida, *motu proprio* o a instancia de parte, una vez presentada la *remonstratio* (cfr. cc. 1734 y 1736).

La autoridad competente para resolver el recurso jerárquico goza de un amplio margen de discrecionalidad: "Superiori, qui de recursu videt, licet, prout casus ferat, non solum decretum confirmare vel irritum declarare, sed etiam rescindere, revocare, vel, si id Superiori magis expedire videatur, emendare, subrogare, ei obrogare" (c. 1739).

En el caso presente, los autos de la causa demuestran el prolongado atentado contra la unidad con el Gran Canciller de la Facultad por parte del profesor. Demuestran asimismo la influencia gravemente negativa de esa actitud sobre los estudiantes, sobre el resto del cuerpo docente, sobre la marcha de la Facultad en el seno de la Universidad estatal, sobre los fieles de la diócesis en la que tiene la sede la Facultad y de las diócesis vecinas cuyos seminaristas cursan allí sus estudios, y también sobre la imagen de la Iglesia católica percibida por los ciudadanos del Estado.

La actualidad de la cuestión y la conciencia de la objetividad y de la gravedad del problema por parte del profesor quedan de manifiesto —aunque éste lo niegue en su recurso— por las diversas medidas, de naturaleza administrativa no penal, adoptadas por el Gran Canciller y después revocadas, así como por sus amonestaciones al profesor, consistentes en el anuncio de nuevas medidas, sin excluir las de naturaleza penal. No obstante, tales amonestaciones no confieren naturaleza penal a la *ademptio* de la *missio canonica*.

La importancia del problema y su conocimiento por parte del profesor quedan probados también por las iniciativas de la CEC: la invitación al profesor para reunirse en Roma con los Superiores de la Congregación (reunión que se produjo), las dos visitas canónicas a la Facultad —en las cuales el visitador pidió, formal y reiteradamente, al profesor que rectificara su conducta, sugiriéndole modos concretos

de hacerlo— y una carta del Prefecto al profesor (que no se dignó responder) que contenía precisos requerimientos de enmienda. De todo ello deriva la prueba de la existencia de justa y grave causa para la revocación de la *missio canonica*.

La génesis de la decisión final de revocación de la *missio canonica* resulta acorde con las exigencias establecidas por el art. 22 de las *Ordinationes*. En efecto, el procedimiento "interno" —previo a la intervención del Gran Canciller, aunque no necesario para la validez de la decisión— tuvo lugar tanto en las diversas reuniones del Senado académico, en el cual la cuestión fue ampliamente tratada (si bien ese órgano se manifestó más bien favorable al profesor, subrayando así su influencia negativa, de desunión con el Gran Canciller, en el seno del cuerpo docente y de los órganos de la Facultad), como en la reunión del Consejo científico de la Facultad.

Por lo que se refiere a la intervención del Gran Canciller, éste consultó a los obispos diocesanos que envían sus seminaristas a la Facultad, los cuales pidieron unánimemente la revocación de la *missio canonica* al profesor. De este modo se cumplió la obligación de consulta impuesta por las *Ordinationes* al Gran Canciller.

El decreto escrito de revocación, motivado, fue correctamente notificado al docente. La *remonstratio* fue rechazada por el Gran Canciller, así como la solicitud de suspensión de los efectos de la decisión.

El profesor tuvo conocimiento pleno de los motivos de la medida, así como la total posibilidad de exponer, personalmente y por medio de su abogado, sus razones y argumentos de defensa.

El Gran Canciller habría podido revocar la *missio canonica* de modo definitivo (es decir, por "vía ordinaria": *Ordinationes*, art. 22, § 2). Sin embargo, prefirió optar por la posibilidad meramente "cautelar", *ad tempus*, prevista en el § 3. La CEC rechazó el recurso del profesor, haciendo así "definitiva" la revocación de la *missio canonica*, ya que, en realidad, la decisión impugnada correspondía, en la sustancia y en la forma, al procedimiento "ordinario" establecido por el art. 22 § 2, que fue plenamente respetado y cumplido. En consecuencia, puesto que no había en curso otro procedimiento "ordinario", que es el presupuesto de esa medida "cautelar" prevista por el § 3, la CEC, en ejercicio de su propia competencia (cfr. c. 1739) estableció que la

revocación de la *missio canonica* quedara decretada a tenor del § 2 del art. 22 de las *Ordinationes*, es decir, que tuviera naturaleza *ordinaria*, en lugar de *cautelar* a tenor del § 3.

8. Sobre la autonomía del ordenamiento canónico y su relación con la ley estatal

Cabría sostener el parecer de que la autoridad eclesiástica carecería de la autonomía necesaria para revocar por sí sola la *missio canonica*, puesto que la Facultad eclesiástica forma parte de la Universidad estatal y las normas de derecho canónico, en principio, no son acogidas por las normas civiles.

En esta cuestión es necesario distinguir dos aspectos: a) la autonomía del ordenamiento canónico al conferir o revocar la *missio canonica*; b) la eficacia que puedan tener la colación o la revocación para el nombramiento o para el cese en el cargo de profesor de una Universidad estatal por parte de las autoridades civiles.

Otorgar y revocar la misión canónica son cuestiones estrictamente eclesiales, en las que el ordenamiento canónico es plenamente autónomo. La legitimidad de ambos actos depende solo del respeto de las normas canónicas, que en el caso presente se han observado, una vez establecida la naturaleza "ordinaria" y no "cautelar" de la actuación.

La eficacia de esos actos canónicos en el ordenamiento estatal dependerá de lo que prevean los acuerdos sobre la materia entre la Santa Sede y el Estado; y, en ausencia de tales acuerdos, de lo que disponga la normativa estatal.

En el caso que nos ocupa, no hay acuerdo alguno en vigor entre la Santa Sede y el Estado en cuestión. Sin embargo, una ley estatal vigente dispone que los estatutos de ese tipo de Facultades deben ser aprobados por la competente autoridad eclesiástica. De este modo, al recibir los estatutos de la Facultad eclesiástica, la ley estatal reconoce que el otorgamiento de la *missio canonica* es un presupuesto para el nombramiento de un profesor de esa Facultad por parte de la autoridad del Estado; y que la revocación de la *missio* hace inhábil a ese profesor para trabajar como docente en esa Facultad, con independencia de cuáles sean las consecuencias en lo relativo al *status* civil de

profesor de Universidad y de *funcionario* del Estado. En otros países, tras la revocación de la *missio canónica* se ha mantenido al profesor en su condición en otra Facultad de la misma Universidad estatal. Pero esto es una cuestión interna del ordenamiento civil, no del canónico, que, ciertamente, no condiciona la legitimidad de la decisión eclesial de revocación de la *missio canonica*.

Presupuesta la autonomía del ordenamiento canónico en cuanto a la colación y revocación de la *missio canonica*, los estatutos podrán indicar, si así lo confirma la autoridad civil, las consecuencias "civiles" de esos actos canónicos. Por este motivo, la Const. Ap. *Sapientia christiana* establece: "Las Facultades que tienen una vinculación jurídica con la autoridad civil podrán disponer de un plazo más largo para revisar los estatutos, con la aprobación de la Sagrada CEC" (art. 92).

Por otra parte, es evidente que la Iglesia no reconocería la validez eclesial de los estudios y de los grados académicos otorgados por una Facultad de teología sobre la cual la autoridad eclesiástica no pudiera ejercer ningún control eficaz en cuanto a la idoneidad de los profesores para enseñar ciencias sagradas.

En el presente caso, la ley estatal reconoce relevancia civil a los estatutos aprobados con arreglo a la legislación canónica. No es exacta, por tanto, la afirmación de que el *nihil obstat* y la *missio canonica* "presuponen" el nombramiento de profesor por parte de la autoridad estatal. Es más, la verdad es precisamente lo contrario: el nombramiento por parte del Estado no puede producirse sin las intervenciones precedentes de la autoridad de la Iglesia. Resulta correcto, en cambio, sostener que el *nihil obstat* eclesial, la *missio canonica* y el nombramiento estatal de profesor "tienen vigor o decaen conjuntamente". Es decir, la revocación de la *missio canonica* impide la permanencia como profesor estatal de la Facultad eclesiástica, aunque el docente podría ser destinado por las autoridades del Estado a otra Facultad, no eclesiástica, de la Universidad.